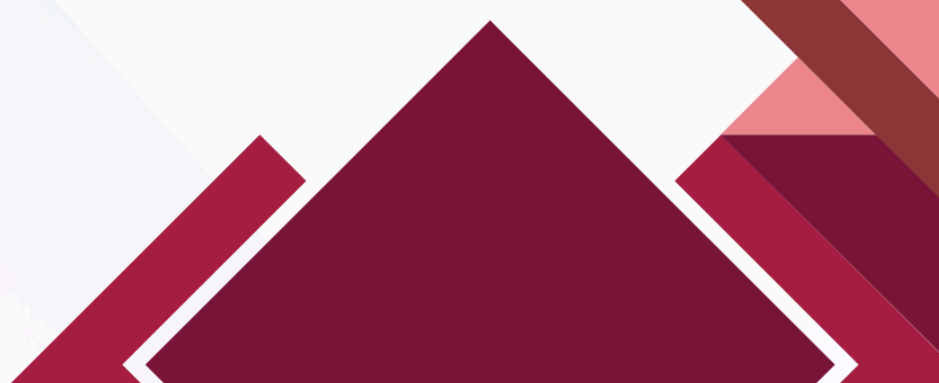


Documento técnico

Propuestas del INECIP para la “COMISIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL”

(Resolución 276/2026 del Ministerio de
Justicia de la Nación)

Julio 2026





Contenidos

1. El sentido de reformar (una vez más) un Código implementado a medias	3
2. Los desafíos de una reforma orientada a fortalecer el sistema acusatorio	5
3. Reformas propuestas	7
a. Código Procesal Penal Federal	8
b. Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (Ley N° 27.146)	24
c. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27.148)	31
d. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley N° 27.149)	36
e. Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.150)	38

1. El sentido de reformar (una vez más) un Código implementado a medias

A 12 años de su sanción, el Código Procesal Penal Federal de corte acusatorio-adversarial vuelve a ser sometido a un proceso de reforma, pese a que en la mayoría del país lleva apenas 2 años de vigencia y que en muchos otros distritos la implementación sigue pendiente.

En esta ocasión, el Ministerio de Justicia de la Nación creó una “Comisión para la modernización y actualización del Código Procesal Penal Federal”¹. Paradójicamente, **en paralelo a este intento de “modernización”, el mismo Ministerio de Justicia ha permitido, con sus últimas decisiones², prolongar la sobrevida de un Código Procesal Penal inquisitivo-mixto aprobado hace 35 años y que ya en ese entonces había sido criticado por haber nacido “viejo y caduco”³.**

Como sucede desde la recuperación misma de la democracia, **el foco de resistencia a la transformación de las vetustas y fallidas prácticas de la justicia penal federal proviene de la jurisdicción de la Capital Federal, popularmente conocida como “Comodoro Py”.**

Esto se debe a que es allí en donde el impacto político-institucional de esta reforma es más elocuente, ya que ese distrito tiene a su cargo juzgar los delitos de corrupción de los funcionarios nacionales y de las grandes empresas contratistas del Estado, así como los casos de criminalidad económica más relevantes del país⁴.

Vale la pena repasar el derrotero del CPPF desde su sanción en 2014 para comprender los fundados temores que genera que, una vez más, un Presidente democrático termine su mandato sin haber logrado implementar en ese fuero un piso mínimo de reglas y prácticas acordes a estándares constitucionales:

¹ Resolución 276/2026 del Ministerio de Justicia de la Nación (24/04/2026), disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/425000-429999/427027/norma.htm>

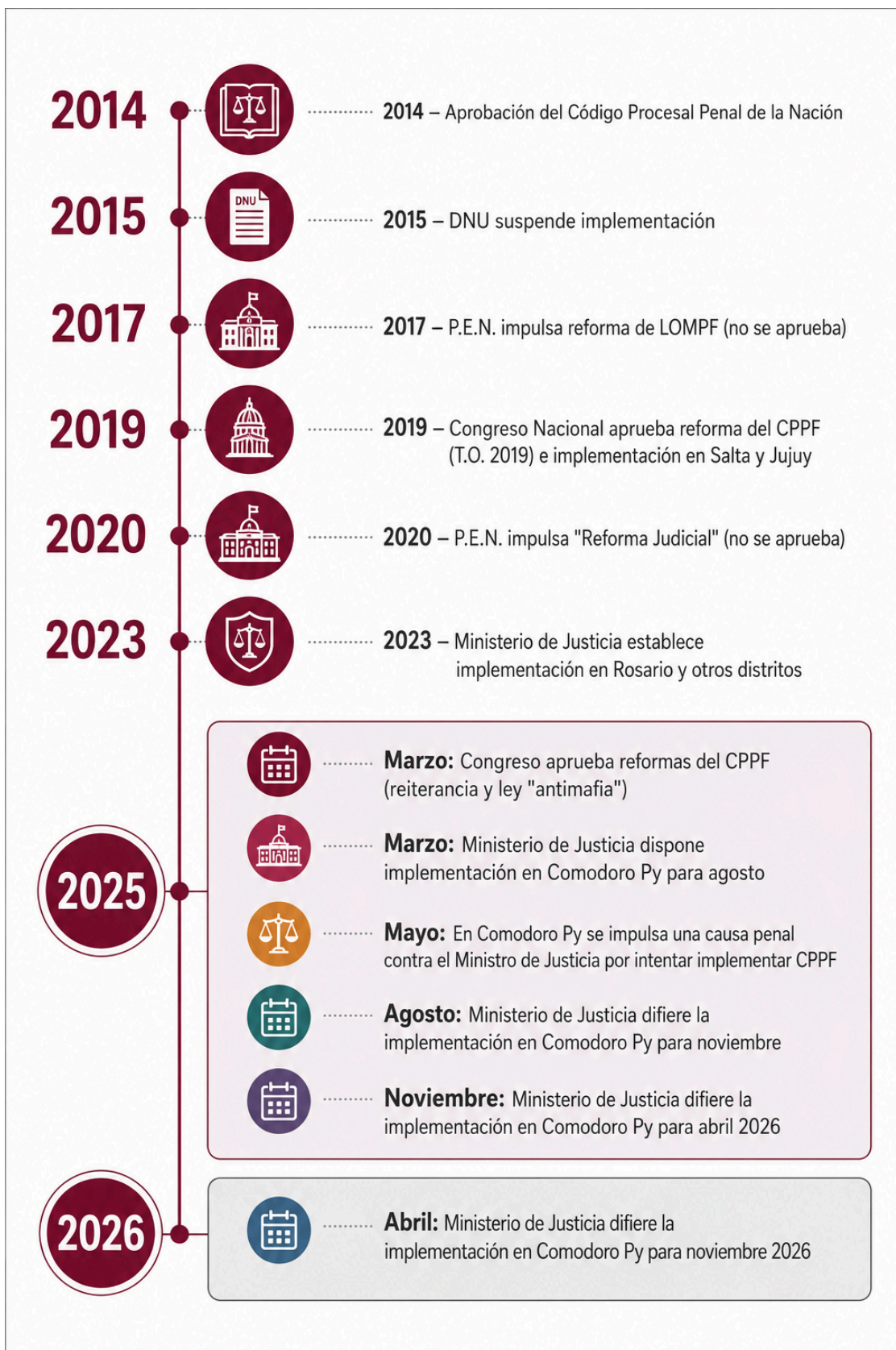
² La entrada en vigencia del CPPF en Córdoba, prevista para junio de 2026, se postergó para marzo de 2027 (Resolución 274/2026 del Ministerio de Justicia). En Posadas pasó de marzo a agosto de 2026. En La Plata, originalmente prevista para mayo de 2026, se postergó hasta septiembre de 2026 (luego de una postergación inicial prevista para noviembre de 2027).

El caso paradigmático es el de la Capital Federal, establecido para agosto 2025, luego postergado hasta noviembre de 2025, luego hasta abril de 2026 y ¿finalmente? hasta febrero de 2027.

³ Daniel Pastor (1992), *El Código Levene ¿nacerá viejo y caduco?*, en “No hay derecho”, Nº 6.

⁴ Sobre la relevancia que tiene la implementación del sistema acusatorio en Comodoro Py, ver, entre otros: comunicado “[Justicia Federal en Rosario: el Congreso debe exigir la reorganización de las fiscalías](#)” (30/3/2023); comunicado “[Pasos inmediatos para implementar el sistema acusatorio](#)” (26/2/2024); documento de trabajo “[¿Qué dicen los datos sobre la “necesidad” de más fiscales para implementar el sistema acusatorio?](#)” (26/2/2024); documento “[Tres claves para entender la histórica reforma de Comodoro Py](#)” (20/3/2024); informe “[Radiografía de las fiscalías de Comodoro Py: ¿Falta de recursos o falta de voluntad para el sistema acusatorio?](#)” (mayo 2025); comunicado “[Comodoro Py: 10 excusas, 10 años y 10 casos que explican la resistencia al sistema acusatorio](#)” (6/8/2025); comunicado “[Postergar el sistema acusatorio en Comodoro Py sería una señal de impunidad negociada](#)” (30/10/2025); “[El Ministerio de Justicia como botín político: qué observar en los primeros días de gestión](#)” (10/3/2026).

Avances y retrocesos en la implementación del CPPF





Incluso en aquellos distritos en donde el CPPF ya está formalmente vigente, la implementación del sistema acusatorio-adversarial también puede ser calificada de parcial, ya que:

1. **No se cumplió con el traspaso del personal** de los juzgados a las fiscalías y defensorías establecido en el artículo 33 de la Ley de Implementación (Nº 27.150).
2. **No se designaron autoridades claves para el correcto funcionamiento del nuevo sistema**, naturalizando los interinatos sin límite en cargos como la Procuración General de la Nación o las Fiscalías de Coordinación de Distritos. Esto conlleva, asimismo, una ausencia de planes de persecución penal y de instrucciones generales que racionalicen y unifiquen la actuación del Ministerio Público Fiscal. A esto se suma la más reciente vacancia en la Defensoría General de la Nación que, pese a llevar más de cinco meses, aún ni siquiera se han comenzado las acciones para su cobertura.
3. **Los colegios de jueces se implementaron a medias**, interpretando la normativa a su peor luz, lo que avaló una disfuncional e irracional permanencia de la división del órgano judicial en “instancias” (garantías - juicio - apelaciones - casación), en lugar de unificar a los jueces de juicio y garantías en un colegio único que permita optimizar la utilización del recurso más valioso y limitado que tiene el sistema: los jueces⁵.

A esto se agrega la **demorada finalización del traspaso de competencias penales de la Justicia Nacional a la CABA**, lo cual no solo implica un incumplimiento de la Constitución Nacional y de la reiterada jurisprudencia de la CSJN, sino también un obstáculo para que las distintas organizaciones que componen el sistema de justicia federal se concentren en, justamente, las problemáticas federales y no en delitos ordinarios⁶.

Por lo tanto, **si el objetivo es actualizar y modernizar el funcionamiento de la justicia penal, resulta imprescindible que el Gobierno se comprometa a avanzar definitivamente con la implementación del Código Procesal Penal Federal en los distritos restantes y cumplir con todos los pasos pendientes para una verdadera implementación en aquellos distritos en donde el CPPF ya está vigente.**

Esperamos y confiamos en que esta reforma legislativa será, finalmente, el último paso previo al cierre de este injustificadamente extenso proceso de implementación que lleva más de 12 años.

⁵ Ver: INECIP (2024), “Claves para la organización de la justicia federal”. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2024/04/INECIP-5-mitos-sobre-la-organizacion-judicial-federal.docx-4.pdf>

⁶ Ver: INECIP (2025), “Acelerar el traspaso de la Justicia Nacional penal permitirá una Justicia Federal más eficaz”. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2025/02/Comunicado-Justicia-Nacional.docx-1.pdf>

2. Los desafíos de una reforma orientada a fortalecer el sistema acusatorio

Sentado lo anterior, está claro que todo Código Procesal puede ser mejorado. Por lo tanto, lo primero que hay que determinar es cuál será el objetivo de esta reforma legislativa: **¿se busca mejorar el desempeño del sistema de justicia federal para brindar un mejor servicio de justicia a la ciudadanía o, por el contrario, sólo se pretende hacer lugar a las exigencias corporativas de algunos sectores minoritarios del sistema de justicia federal, en particular aquellos históricamente reticentes a perder sus cuotas de poder?**

Los primeros temas incorporados a la agenda de trabajo de la Comisión permiten advertir el riesgo de que las reformas no respondan a los problemas reales que el sistema federal enfrenta en aquellos distritos donde el CPPF ya se encuentra vigente. En cambio, la discusión podría desplazarse hacia una **agenda predominantemente ideológico-corporativa**, concentrada en intereses estrictamente sectoriales de algunos actores del sistema o en la promoción de reformas que desnaturalicen algunos de los principios que inspiran el modelo acusatorio.

Un ejemplo de lo primero es la inclusión entre los temas de discusión de la reducción o eliminación de causales de mal desempeño para magistrados, lo que podría debilitar los mecanismos de responsabilización frente al incumplimiento de normas procesales básicas, confundiendo la imprescindible independencia judicial con una ausencia absoluta de controles.

Un ejemplo de lo segundo es la propuesta de extender los plazos procesales, que podría neutralizar una de las transformaciones centrales del sistema acusatorio: evitar que casos de alto impacto social permanezcan sin respuesta durante años o incluso décadas. En ese sentido, la propuesta del INECIP plantea una alternativa más consistente con la lógica del nuevo sistema, eliminando las limitaciones temporales para las investigaciones preliminares previas a la formalización y concentrando los límites temporales en el proceso ya formalizado, donde efectivamente se encuentran comprometidas las garantías vinculadas a la duración razonable del proceso..

Es por ese motivo que desde el INECIP, dando continuidad a un trabajo de más de 35 años apoyando el fortalecimiento de los sistemas de justicia penal y su adecuación a un Estado Democrático de Derecho y, en particular, acompañando el diseño, implementación y monitoreo de sistemas acusatorios, ponemos a disposición de todos los integrantes de la COMISIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL **propuestas de reforma basadas en las experiencias comparadas** en los distintos distritos de la justicia federal, en los sistemas judiciales provinciales y en los sistemas de otros países de Latinoamérica y El Caribe, adaptados a las particularidades propias del sistema federal.

Las propuestas presentadas se basan en los siguientes **criterios**:

- **Intervención normativa limitada a los aspectos indispensables para completar la implementación del sistema acusatorio:** Las propuestas se limitan a aquellas normas que tienen un impacto determinante sobre prácticas nucleares del sistema y, en particular, en la prevención del siempre latente riesgo de *reconfiguración inquisitorial*.

Con el objetivo de evitar un proceso de *pérdida de sistematicidad* del Código, omitimos otras propuestas que podrían ser deseables o necesarias, pero que se refieren a normas recientemente

introducidas o modificadas por el Congreso Nacional⁷, o a cuestiones que pueden resolverse en la práctica sin necesidad de cambios normativos (a través de la jurisprudencia o de instrucciones generales).

Es necesario evitar tanto el ***fetichismo normativista*** como el ***hiper-reglamentarismo***, que generan un círculo vicioso de alejamiento entre el derecho positivo y las prácticas judiciales, que luego se pretende corregir mediante la sanción permanente de nuevas normas que vuelven a ser incumplidas sistemáticamente.

- **Mirada normativa integral - incorporación de las leyes orgánicas:** Las mayores falencias de las normas aprobadas para implementar el sistema acusatorio no están en el CPPF, sino en la ley orgánica del Poder Judicial⁸ y, en menor medida, en las leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal⁹ y del Ministerio Público de la Defensa¹⁰, así como en la Ley de Implementación¹¹.

Pese a que la resolución de creación de la Comisión de Reforma omitió referirse a estas leyes, desde el INECIP consideramos que una reforma seria de la normativa procesal debe corregir esas falencias.

⁷ Algunas de las cuales han merecido nuestras críticas públicas, como la ley de reiterancia (ver: "[Ley de Reiterancia: el Congreso profundizará el problema de los presos en comisarías](#)") o la ley "antimafia" (ver [exposición](#) de Pedro Biscay en el Congreso de la Nación, en representación del INECIP).

⁸ Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal N° 27.146.

⁹ Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148.

¹⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.148.

¹¹ Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal N° 27.150.

3. Reformas propuestas

A continuación presentamos las reformas propuestas junto a una explicación sintética de su sentido, poniéndonos a disposición de la Comisión para profundizar la justificación y antecedentes de cada una de estas modificaciones propuestas.

Síntesis de las reformas propuestas:

a. Código Procesal Penal Federal	9
1. Ampliar los mecanismos de disponibilidad de la acción, preservando los riesgos de impunidad en casos de corrupción (art. 30)	9
2. Fortalecer la selección estratégica de casos y la política de persecución penal del MPF ampliando los criterios de oportunidad (art. 31)	10
3. Regular la reparación integral prevista en el Código Penal (art. 34 bis)	11
4. Crear un colegio único de jueces penales de garantías, juicio y ejecución, con funciones rotativas (art. 52)	12
5. Restituir la audiencia de control de la acusación al colegio de jueces penales (arts. 53, 279)	14
6. Incorporar la acción popular en casos de corrupción o interés colectivo (art. 84)	16
7. Clarificar las facultades de los auxiliares fiscales (art. 94)	17
8. Ampliar la aplicabilidad de las técnicas especiales de investigación (art. 182)	18
9. Eliminar el plazo máximo previo a la formalización y mantener límites sólo para el proceso formalizado (arts. 247, 253 y 255)	19
10. Regular el ofrecimiento de prueba para la audiencia de determinación de la pena (arts. 274, 278, 279, 280 y 304)	21
11. Habilitar al tribunal de juicio a acceder al auto de apertura (art. 281)	22
12. Ampliar el decomiso anticipado (art. 310)	23
b. Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (Ley N° 27.146)	24
1. Unificar el fuero federal de la CABA con el fuero Penal Económico (art. 39)	24
2. Establecer un plazo máximo para completar el traspaso de competencias penales ordinarias a la CABA (art. 13)	26
3. Adecuar la ley orgánica judicial al modelo de colegios de jueces (art. 15)	27
4. Eliminar los equipos de trabajo y consolidar la gestión común mediante oficinas judiciales (art. 15)	30
5. Incorporar funciones de gestión integral estratégica en las Oficinas Judiciales (art. 41)	31
c. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27.148)	32
1. Eliminar la obsoleta figura del “fiscal general” de la ley orgánica (arts 16, 18 y 23)	32
2. Restablecer un piso mínimo presupuestario para garantizar la autarquía financiera del MPF (art. 39)	33
3. Establecer un mandato temporal para el Procurador General (art. 62)	34
4. Facultar al Procurador General a definir el mapa de distritos fiscales (art. 82)	36
d. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley N° 27.149)	37
1. Establecer un mandato temporal para el Defensor General (art. 21)	37
2. Restablecer un piso mínimo presupuestario para garantizar la autarquía financiera del MPD (art. 65)	37
e. Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.150)	39
1. Fijar un plazo fatal para la implementación del CPPF en todo el país (art. 2°)	39

a. Código Procesal Penal Federal

1. Ampliar los mecanismos de disponibilidad de la acción, preservando los riesgos de impunidad en casos de corrupción (art. 30)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 30.- Disponibilidad de la acción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a. Criterios de oportunidad; b. Conversión de la acción; c. Conciliación; d. Suspensión del proceso a prueba. No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL fundadas en criterios de política criminal.	ARTÍCULO 30.- Disponibilidad de la acción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a. Criterios de oportunidad b. Conversión de la acción c. Conciliación d. Suspensión del proceso a prueba <u>e. Reparación integral del perjuicio</u> No puede prescindirse ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal <u>en aquellos casos en los que se investigan graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, o en aquellos casos en los que se investigare un hecho cometido por alguno de los funcionarios públicos previstos en el artículo 5° de la Ley 25.188 en el ejercicio o en razón de su cargo.</u> Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL fundadas en criterios de política criminal.

Explicación:

- **Se agrega la reparación integral** para compatibilizar el CPPF con lo establecido por el Código Penal en su artículo 59 inciso 6.
- **Se precisan los alcances de la prohibición de disponer de la acción penal en casos que involucren a funcionarios públicos:** La redacción original recibió razonables críticas por sobre-incluir casos en la prohibición de disponer de la acción penal, ya que se incluía a *cualquier caso* que involucrara a *cualquier* funcionario público. Esto abarcaba numerosos casos por delitos menores cometidos por funcionarios públicos de baja jerarquía, es decir, casos de escasa relevancia político-criminal.
- En su reemplazo, y para evitar una reforma que favorezca la **impunidad de los casos de corrupción**, se propone una redacción más precisa de la cláusula de prohibición, que abarque dos categorías de casos:

- Por un lado, aquellos casos en los que se investiguen “graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento”, formulación utilizada por la Constitución Nacional en su artículo 36, al clasificar a esos delitos como un “atentado contra el sistema democrático”.
- Por el otro, casos en los que se investigue a funcionarios públicos que el derecho positivo, a través de la Ley de Ética Pública (art. 5°), ya califica de particularmente pasibles de control preventivo en materia anticorrupción, al exigirles la presentación de declaraciones juradas patrimoniales.

Estas limitaciones siguen aplicándose a todos los mecanismos de disponibilidad de la acción que luego son regulados en artículos específicos, como los criterios de oportunidad y la reparación integral del perjuicio.

- **Se eliminan las prohibiciones absolutas de disponer de la acción penal en categorías excesivamente amplias**, como la “violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias”, por sobreincluir en la prohibición numerosos casos de menor entidad que bien podrían recibir una respuesta de calidad (en vez de finalizar en archivos, sobreseimientos o prescripciones) a través de alguna forma de salida alternativa, tal como la doctrina y la jurisprudencia han habilitado reiteradamente. La determinación de las prohibiciones queda sujeta a las instrucciones generales que dicte el Procurador General, en su función de diseño de la política de persecución penal.

2. Fortalecer la selección estratégica de casos y la política de persecución penal del MPF ampliando los criterios de oportunidad (art. 31)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 31.- Criterios de oportunidad. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: a. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público; b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional; c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; d. Si la pena que pudiera	ARTÍCULO 31.- Criterios de oportunidad. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes: a. Si se tratara de un hecho <u>insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.</u> b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional; c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; d. Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. <u>e. Si caso objeto de investigación no se encontrare previsto como prioritario de acuerdo a los lineamientos generales político criminales establecidos previamente mediante instrucción general fundada de la Procuración General.</u>



Redacción actual	Modificación propuesta
imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.	<u>f. Cuando el Ministerio Público Fiscal lo estime indispensable respecto de alguna persona imputada para asegurar el esclarecimiento del hecho o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquel hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. La persona imputada beneficiada quedará obligada a prestar declaración como testigo y en caso de ser convocada deberá ser informada fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo.</u>

Explicación:

- **Se amplían las facultades del Ministerio Público Fiscal para aplicar criterios de oportunidad y, de este modo, transparentar la selección de casos que las fiscalías ya realizan en los hechos:** Según la información disponible, el Ministerio Público Fiscal de la Nación resuelve con una salida de calidad menos del 3% de los casos que le ingresan¹². Sin embargo, las excesivas limitaciones del artículo 31 obligan a realizar trámites en casos que desde un comienzo podrían ser cerrados o redirigidos a tareas de análisis criminal.
- La redacción propuesta toma las mejores experiencias normativas disponibles, en particular las del CPP de Neuquén (art. 106) y las recientemente incorporadas al CPP de Santa Fe (art. 19), que explicitan el rol fundamental que cumplen las decisiones político-criminales que deben tomar fundada y públicamente las autoridades del MPF, así como la posibilidad de obtener información de calidad por parte de los imputados desde el comienzo mismo de la investigación.

3. Regular la reparación integral prevista en el Código Penal (art. 34 bis)

Redacción actual	Modificación propuesta
No regulado	<i>Incorporar:</i> <u>ARTÍCULO 34 bis.- Reparación integral del perjuicio. Los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho cuando la persona haya reparado integralmente el daño causado, en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, dentro de los límites específicos dispuestos por la instrucción general que a tal efecto dicte la Procuración General de la Nación, de acuerdo a su política de persecución penal.</u>

¹² INECIP (2025), “[Radiografía de las fiscalías de Comodoro Py. ¿Falta de recursos o falta de voluntad para el sistema acusatorio?](#)”.



Explicación:

- Se regula la posibilidad de extinguir la acción penal a través de la reparación integral del perjuicio, hoy prevista en el Código Penal (art. 59 inc. 6) pero no en la norma procesal.
- En línea con el principio de preferencia de la solución del conflicto y de las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22), se propone una facultad amplia para este tipo de casos, la cual deberá ser delimitada por la Procuración General de la Nación en el marco de su política de persecución penal.

4. Crear un colegio único de jueces penales de garantías, juicio y ejecución, con funciones rotativas (art. 52)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 52.- Órganos jurisdiccionales. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan: a. Los jueces con funciones de revisión; b. Los jueces con funciones de juicio; c. Los Tribunales de Jurados; d. Los jueces con funciones de garantías; e. Los jueces con funciones de ejecución.	ARTÍCULO 52.- Órganos jurisdiccionales. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan: <u>a. La Corte Suprema de Justicia de la Nación</u> <u>b. Los jueces con funciones de revisión de casación:</u> <u>c.</u> Los jueces con funciones de revisión; <u>d.</u> Los jueces con funciones de juicio; <u>e.</u> Los Tribunales de Jurados; <u>f.</u> Los jueces con funciones de garantías; <u>g.</u> Los jueces con funciones de ejecución. <u>Cada distrito contará con dos colegios de jueces: ii</u> <u>a. Un colegio de jueces penales, conformado por los jueces que cumplirán rotativamente funciones de juicio, garantías y ejecución.</u> <u>b. Un colegio de jueces de revisión, conformado por los jueces con funciones de revisión.</u>

Explicación:

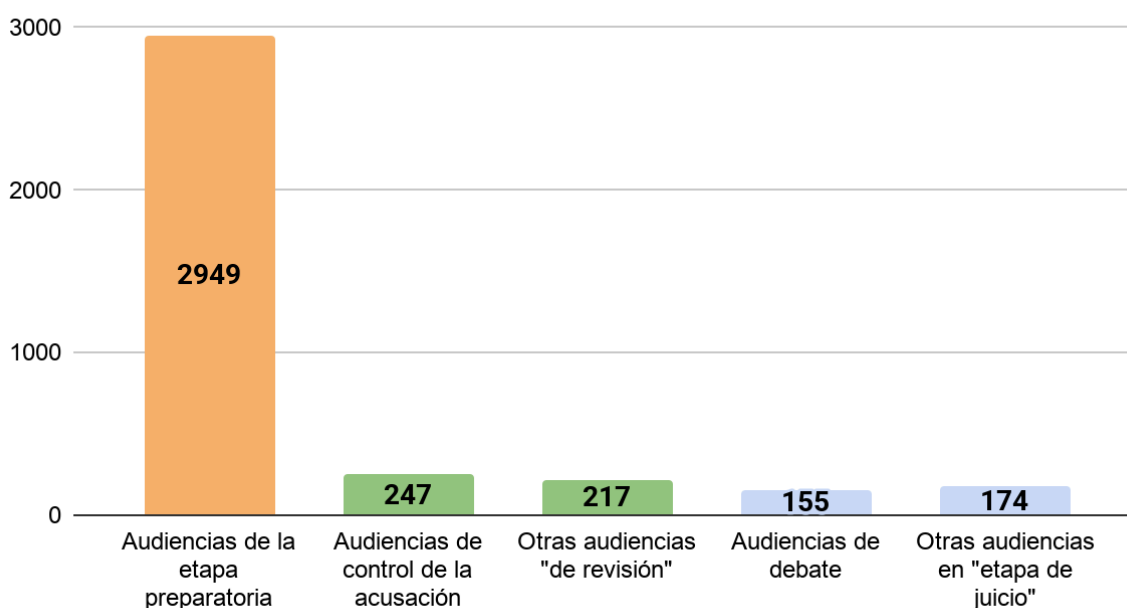
- La modificación propone adecuar la organización judicial al modelo acusatorio, reemplazando la lógica rígida de juzgados y tribunales por un esquema de colegios de jueces basado en los principios de flexibilidad organizativa y rotación de funciones.
- **La conformación de un colegio de jueces penales de primera instancia —integrado por magistrados que puedan desempeñar rotativamente funciones de garantías, juicio y**



ejecución— y de un colegio de revisión armoniza la organización judicial con la lógica funcional del CPPF y fortalece la capacidad de respuesta del sistema.

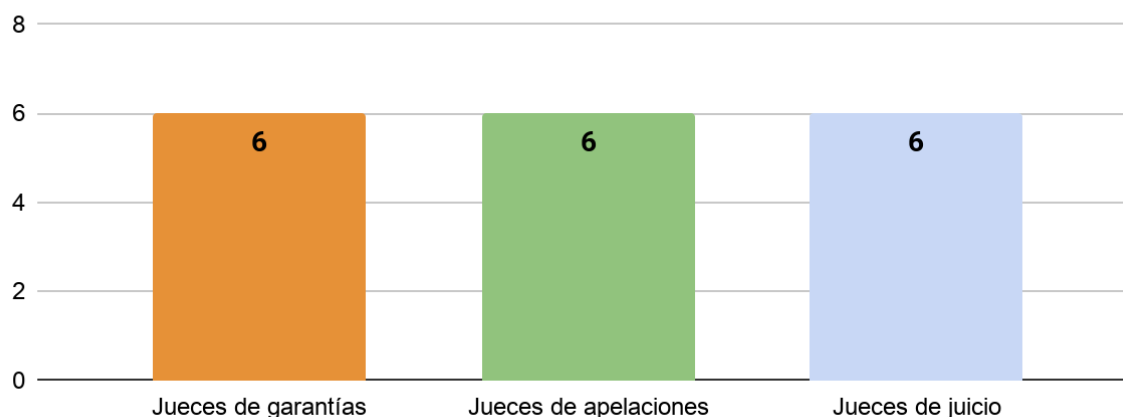
- **Este diseño permite una asignación más eficiente de los recursos judiciales**, evitando la concentración de decisiones en pocos magistrados, equilibrando la carga de trabajo y facilitando la gestión de audiencias a través de las oficinas judiciales.
- La reforma también responde a la demanda efectiva de trabajo que genera el sistema acusatorio. La experiencia del distrito Salta/Jujuy —primera jurisdicción federal implementada y la única con más de tres años de funcionamiento consolidado— demuestra que **la inmensa mayoría de las audiencias se concentra en la etapa preparatoria, mientras que sólo una fracción reducida corresponde a audiencias de juicio**. Esta distribución no constituye una particularidad local, sino que refleja la lógica propia del sistema adversarial, en el que la mayor parte de los casos concluye mediante decisiones tempranas o mecanismos alternativos, reservándose el juicio para un universo limitado de conflictos.
- En consecuencia, **mantener una estructura con jueces asignados exclusivamente a funciones de garantías o de juicio —diseñada para un sistema inquisitivo o mixto que tendía a trasladar los casos hasta el debate oral— resulta ineficiente bajo el nuevo modelo procesal**. La distribución rígida de magistrados genera el riesgo de **sobrecargar a los jueces de garantías mientras se subutiliza la capacidad de los jueces de juicio**, aun cuando ambos poseen las competencias necesarias para desempeñar las funciones propias de la primera instancia. La organización en un colegio único permite adecuar la disponibilidad de jueces a la demanda real de audiencias y optimizar el aprovechamiento de los recursos existentes.

Audiencias realizadas en el distrito Salta/Jujuy (2025)



Elaboración propia en base al informe de gestión del año 2025 de la Oficina Judicial de la CFCEP¹³

Jueces por colegio o instancia (Salta/Jujuy)



Elaboración propia en base al informe de gestión de la etapa preparatoria del año 2025 de la Oficina Judicial de la CFCEP¹⁴

- Si bien las restantes jurisdicciones federales implementadas aún no cuentan con una serie histórica suficiente para efectuar un análisis equivalente (ya que llevan 2 años y medio o menos de implementación efectiva), los datos preliminares muestran la misma tendencia observada en Salta/Jujuy, consistente además con la experiencia comparada de los sistemas acusatorios modernos. Por ello, la conformación de un colegio único de jueces penales de primera instancia constituye una solución organizacional coherente con el diseño del CPPF, empíricamente respaldada y orientada a mejorar la eficiencia y la calidad del servicio de justicia.

5. Restituir la audiencia de control de la acusación al colegio de jueces penales (arts. 53, 279)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 53.- Jueces con funciones de revisión. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer: a. En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código; b. En los conflictos de competencia de los jueces con funciones de garantías, revisión y	ARTÍCULO 53.- Jueces con funciones de revisión. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer: a. En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código; b. En los conflictos de competencia de los jueces con funciones de garantías, revisión y ejecución;

¹³ Disponible en:

https://estadisticas.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/Archivos/Trabajos_Especiales/ACUSATORIO/Informe%20de%20Gesti%C3%B3n%20Anual%202025%20OFI%20CFCEP.pdf

¹⁴ Disponible en:

https://estadisticas.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/Archivos/Libros/Estadisticas/Informe%20de%20Gesti%C3%B3n%20Anual%202025%20OFI%20CFCEP.pdf



Redacción actual	Modificación propuesta
ejecución; c. En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces con funciones de garantía, de revisión y ejecución; d. En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada; e. En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnacionesque allí se interpongan; f. En las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces con funciones de ejecución; g. En los casos del artículo 330. En los casos de los incisos b), c), e), f) y g) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal.	c. En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces con funciones de garantía, de revisión y ejecución; d. En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada; <u>e. En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnacionesque allí se interpongan;</u> <u>e.</u> En las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces con funciones de ejecución; <u>f.</u> En los casos del artículo 330. En los casos de los incisos b), c), <u>e)</u> y <u>f)</u> del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal.
ARTÍCULO 56.- Jueces con funciones de garantías. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer: a. En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria; b. En el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos; c. En la suspensión del proceso a prueba.	ARTÍCULO 56.- Jueces con funciones de garantías. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer: a. En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, <u>así como en el control de la acusación;</u> b. En el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos; c. En la suspensión del proceso a prueba.
ARTÍCULO 279.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 277, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse	ARTÍCULO 279.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 277, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los DIEZ (10) días

Redacción actual	Modificación propuesta
dentro de los DIEZ (10) días siguientes. En caso de que el juez de revisión al que le corresponda intervenir en esta audiencia tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente. Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán: (...)	siguientes. En caso de que el juez de revisión al que le corresponda intervenir en esta audiencia tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente. Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán: (...)

Explicación:

- La modificación restituye el diseño originalmente previsto por el Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063), eliminando la intervención de los jueces con funciones de revisión en la audiencia de control de la acusación, atribución incorporada por la reforma de 2019. De este modo, se retorna al modelo predominante en las jurisdicciones provinciales y en la experiencia comparada, donde esta audiencia está a cargo de jueces del colegio penal de primera instancia.
- La audiencia de control de la acusación no constituye una instancia de revisión, sino una etapa propia de la preparación del juicio, destinada a controlar la admisibilidad de la acusación, depurar los hechos controvertidos, resolver planteos probatorios y delimitar el objeto del debate oral. Su asignación a jueces de revisión desdibuja la distribución funcional del Código e introduce una fragmentación innecesaria de la primera instancia, sin que existan razones procesales que la justifiquen, obliga a involucrar innecesariamente a un órgano de segunda instancia en una decisión que no tiene naturaleza revisora y fragmenta la gestión del caso. Su realización por jueces del colegio penal de primera instancia favorece una organización más coherente del proceso y una mejor articulación con las restantes funciones de garantías, juicio y ejecución.
- Asimismo, se elimina la regla que habilita la realización remota de esta audiencia cuando intervenga un juez de revisión con asiento en otra jurisdicción. Al desaparecer el supuesto que justificaba esa previsión, se restablece la presencialidad como regla general, sin perjuicio de la utilización excepcional de medios tecnológicos cuando sea necesario.

6. Incorporar la acción popular en casos de corrupción o interés colectivo (art. 84)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 84.- Derecho a querellar. Además de las víctimas, podrán querellar: a. Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen; b. Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley; c. Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.	ARTÍCULO 84.- Derecho a querellar. Además de las víctimas, podrán querellar: a. Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen; <u>b. Cualquier persona, física o jurídica cuando: i) los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella; 2) los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; 3) los delitos que afecten el ambiente u otros intereses difusos; o 4) se trate de delitos de lesa humanidad.</u> c. Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Explicación:

- Se incorpora la figura de la “acción popular” para casos de corrupción, casos ambientales y otros casos de intereses difusos generalmente cometidos por sectores poderosos, a los fines de evitar el riesgo de abuso del poder por parte del Ministerio Público Fiscal, que pueda derivar en la impunidad de este tipo de casos por falta de impulso de la acción penal por parte de la fiscalía.
- Se recepta así una figura prevista en los ordenamientos de España (arts. 125 C.E. y 101 LECrim.), República Dominicana (art. 86 CPP), Costa Rica (art.75 CPP) y de las provincias de Chubut (art. 103 CPP) y Mendoza (art. 10), entre otros, que permiten ya no solo a las asociaciones civiles, sino a **cualquier ciudadano**, participar como querellante en este tipo de casos.
- El Código vigente ofrece un mecanismo de estabilización de esta facultad que es la posibilidad de que el juez ordene la unificación de personería al momento de dictar el auto de apertura (art. 280).

7. Clarificar las facultades de los auxiliares fiscales (art. 94)

ARTÍCULO 94.- Auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los fiscales, a excepción de la facultad de formular acusación contra el imputado y de adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal	ARTÍCULO 94.- Auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los fiscales, <u>con los alcances previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.</u>
--	---

en el proceso.	
----------------	--

Explicación:

- **Se clarifica la regulación de las facultades de los auxiliares fiscales**, unificando sus limitaciones en la regulación de la Ley Orgánica (art. 51), por resultar más precisa y respetuosa de los principios de unidad de actuación, organización dinámica y responsabilidad previstos en el artículo 9 de la LOMPF.
- Esta regulación permite optimizar la figura del auxiliar fiscal, cuya actuación en todos los casos estará sujeta a “las instrucciones, supervisión y responsabilidad” de los fiscales (art. 51 LOMPF), transparentando de ese modo la división de funciones en el MPF y ampliando su capacidad de respuesta.

8. Ampliar la aplicabilidad de las técnicas especiales de investigación (art. 182)

Redacción actual	Modificación propuesta
TÍTULO VI TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 182.- Procedencia. Las técnicas y medidas especiales de investigación contempladas en este Título sólo podrán ser solicitadas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, y serán procedentes sólo en los siguientes casos: a. Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la Ley N° 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos; b. Delitos previstos en la Sección XII, Título I del Código Aduanero; c. Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; d. Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, y 170 del Código Penal; e. Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; f. Delitos previstos en los artículos 189 bis, párrafos 1, 3 y 5 del Código Penal; g. Delitos previstos en el artículo 210, 210 bis del Código Penal; h. Delitos previstos en el Libro Segundo, Título XIII del Código Penal.	TÍTULO VI TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 182.- Procedencia. Las técnicas y medidas especiales de investigación contempladas en este Título sólo podrán ser solicitadas por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, y serán procedentes sólo en <u>qualquier caso en el que, por su complejidad y gravedad, se estimen pertinentes y razonables.</u>

Explicación:

- **Se elimina, por irrazonable, la limitación de las técnicas especiales de investigación a un número cerrado de tipos penales:** Dada la característica, por regla, compleja de los delitos federales (a los cuales se aplicará este Código, especialmente teniendo en cuenta el inevitable traspaso de competencias de la Justicia Nacional a la Justicia de la CABA), se habilita la utilización de las técnicas especiales de investigación en cualquier caso federal, siempre que sea pertinente y razonable dada la gravedad y complejidad del caso. De este modo, se contribuye con la eficacia de la persecución penal, quedando en cabeza del juez el control de garantías de la aplicación de estas medidas, tal como disponen los artículos subsiguientes en su redacción original.

9. Eliminar el plazo máximo previo a la formalización y mantener límites sólo para el proceso formalizado (arts. 247, 253 y 255)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 247.- Investigación preliminar de oficio. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables. El inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior y su duración no podrá exceder de SESENTA (60) días. El fiscal superior podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por uno adicional no mayor a SESENTA (60) días.	ARTÍCULO 247.- Investigación preliminar de oficio. Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables. El inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior y su duración no podrá exceder de SESENTA (60) días. El fiscal superior podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por uno adicional no mayor a SESENTA (60) días.
ARTÍCULO 248.- Valoración inicial. Recibida una denuncia, querella, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de QUINCE (15) días algunas de las siguientes decisiones: (...)	ARTÍCULO 248.- Valoración inicial. Recibida una denuncia, querella o actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de QUINCE (15) días algunas de las siguientes decisiones: (...)
ARTÍCULO 253.- Investigación previa a la formalización. Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación. Cuando el posible autor estuviere individualizado,	ARTÍCULO 253.- Investigación previa a la formalización. Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación, <u>durante el plazo razonablemente necesario, de acuerdo a las características del caso.</u>



el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Público a los fines del control previsto en el artículo 256. En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los NOVENTA (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.	Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Público a los fines del control previsto en el artículo 256. En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los NOVENTA (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.
ARTÍCULO 255.- Oportunidad. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables. Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 253, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.	ARTÍCULO 255.- Oportunidad. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables. Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 253, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

Explicación:

- **Se eliminan las limitaciones temporales a las investigaciones previas a la formalización**, retomando la lógica original de que los límites temporales a la duración del proceso penal o de la investigación rijan para aquellos casos ya formalizados, pero no para una investigación no formalizada, que debe poder extenderse todo lo que sea necesario, en tanto no implique un fraude al imputado ni se requiera una formalización (por ejemplo, por considerar necesaria la aplicación de una medida de coerción personal).
- **De este modo, se abandona la lógica de “detener para investigar”**, para pasar a una lógica más acorde con las garantías constitucionales de “investigar y luego detener”.
- El artículo 256 (“Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria”) ya vigente sigue dándole al imputado, a la querella y, en última instancia, al juez, la herramienta para **prevenir el uso fraudulento de esta facultad investigativa previa a la formalización** por parte del Ministerio Público Fiscal.
- Esta solución permite compatibilizar **el razonable interés del Ministerio Público Fiscal de contar**



con plazos suficientes para desarrollar investigaciones complejas por plazos considerables y el interés del imputado, de las víctimas y de la ciudadanía a que el proceso penal tenga límites temporales máximos -desde su formalización- que garanticen el plazo razonable.

10. Regular el ofrecimiento de prueba para la audiencia de determinación de la pena (arts. 274, 278, 279, 280 y 304)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 274.- Acusación. La acusación será por escrito y deberá contener: (...) g. Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena; (...).	ARTÍCULO 274.- Acusación. La acusación será por escrito y deberá contener: (...) g. Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena; (...).
ARTÍCULO 278.- Ofrecimiento de prueba para el juicio. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena. (...)	ARTÍCULO 278.- Ofrecimiento de prueba para el juicio. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate <u>y al juicio sobre la pena.</u> (...)
ARTÍCULO 279.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. (...) Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes. (...)	ARTÍCULO 279.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. (...) Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para <u>el debate</u> y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes. (...)
ARTÍCULO 280.- Auto de apertura del juicio oral. (...)	ARTÍCULO 280.- Auto de apertura del juicio oral. (...) d. La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el

Redacción actual	Modificación propuesta
d. La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;	debate y el juicio de la pena , con expresión del fundamento;
ARTÍCULO 304.- Audiencia de determinación de la pena. En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento. En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este Capítulo. En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.	ARTÍCULO 304.- Audiencia de determinación de la pena. En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez <u>otorgará cinco (5) días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena.</u> <u>Vencido el plazo, las partes tendrán CUARENTA Y OCHO (48) horas para presentar oposiciones a esas pruebas, las cuales deberán ser resueltas en el mismo plazo por otro juez del Colegio de Jueces en audiencia.</u> <u>Resueltas las oposiciones o vencido el plazo, se fijará, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.</u> En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este Capítulo. En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

Explicación:

- **Se distingue el ofrecimiento de prueba para el debate de responsabilidad del ofrecimiento de prueba para la audiencia de cesura, que debe efectuarse luego de la declaración de culpabilidad.** Esta distinción, receptada en la mayoría de los Códigos Procesales Penales adversariales (ver art. 178 CPP Neuquén, art. 342 CPP Corrientes, entre otros), permite mejorar la calidad de la información en base a la cual se determina la pena y evita a la defensa tener que exponer anticipadamente evidencia que pueda ser perjudicial para su estrategia de defensa durante el juicio de responsabilidad.

11. Habilitar al tribunal de juicio a acceder al auto de apertura (art. 281)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 281.- Organización. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial	ARTÍCULO 281.- Organización. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá

Redacción actual	Modificación propuesta
procederá inmediatamente a: a. Sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso; (...) e. Disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio. El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL posean. En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización. Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.	inmediatamente a: a. Sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso; (...) e. Disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio. El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial <u>el auto de apertura o demás las</u> constancias que aquella o el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL posean, <u>a excepción del auto de apertura, que la oficina judicial entregará al órgano jurisdiccional para la adecuada conducción del debate.</u> En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización. Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la <u>Oficina Judicial</u>, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Explicación:

- **Se habilita a los jueces de juicio a acceder al auto de apertura**, por ser un elemento fundamental para la conducción del debate, eliminando de ese modo una prohibición únicamente existente en el CPPF.
- También se armoniza la denominación de la Oficina Judicial con el resto del Código, en lugar de la inadecuada denominación de “Oficina de Notificaciones” del anteúltimo párrafo actual, que confunde y limita las funciones integrales de gestión propias de la Oficina Judicial.

12. Ampliar el decomiso anticipado (art. 310)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 310.- Decomiso. (...) En aquellos procesos en los que se investigue	ARTÍCULO 310.- Decomiso. (...) En aquellos procesos en los que se investigue la



la comisión de los delitos previstos en los artículos 5° inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la Ley N° 23.737, y los artículos 145 bis y 145 ter y Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia. En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo. Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias. El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario. (...)	comisión de <u>delitos de narcotráfico, corrupción, lavado de activos, trata de personas, criminalidad organizada y todos aquellos en los que la Instrucción General que a tal efecto dicte la Procuración General de la Nación lo permita, y siempre que</u> existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia. En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo. Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias. El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario. (...)
--	---

Explicación:

- En el mismo sentido que en lo referido a técnicas especiales de investigación, se elimina la irrazonable limitación del decomiso anticipado a un grupo reducido de casos, y se delega esa limitación en los lineamientos político-criminales que establezca la Procuración General de la Nación.
- Es necesario analizar, en el marco del debate paralelo en torno a la reforma del Código Penal, la modificación en el mismo sentido del artículo 23 de ese código.

b. Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal Penal (Ley N° 27.146)

1. Unificar el fuero federal de la CABA con el fuero Penal Económico (art. 39)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 11. — Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos: a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales. (...) e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal. (Inciso sustituido por art. 64 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019) f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.	ARTÍCULO 11. — Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos: a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales. (...) e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal. (Inciso sustituido por art. 64 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019) <u>f) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias.</u> <u>g) Los previstos en el Código Aduanero —ley 22.415—, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1027 de ese cuerpo legal.</u> h) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.
ARTÍCULO 12. — Competencia material federal en lo penal económico. La Justicia Federal en lo Penal Económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos: a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias. b) Los previstos en el Código Aduanero —ley 22.415—, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1027 de ese cuerpo legal. c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.	ARTÍCULO 12. — Competencia material federal en lo penal económico. La Justicia Federal en lo Penal Económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos: a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias: b) Los previstos en el Código Aduanero —ley 22.415—, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1027 de ese cuerpo legal: c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia:

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 14. — Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Justicia Nacional Penal de Adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho. (...) Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la Justicia Federal en lo Penal Económico, ésta conocerá en el caso.	ARTÍCULO 14. — Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Justicia Nacional Penal de Adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho. (...) <u>Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la Justicia Federal en lo Penal Económico, ésta conocerá en el caso:</u>

Estas modificaciones deben ser acompañadas de los artículos 20, 22 y 24, y la eliminación de las referencias al fuero Penal Económico de los artículos 16, 18, 31 y, 32 (Ley 27.146), así como del artículo 54 del CPPF y de la demás normativa referida a este fuero.

Explicación:

- **La modificación elimina la diferenciación entre el fuero Criminal y Correccional Federal y el fuero Penal Económico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, atribuyendo a un único fuero penal federal el conocimiento de todos los delitos de competencia federal.
- **La separación actual responde a una lógica de especialización propia del sistema inquisitivo, basado en juzgados con competencias materiales rígidas. En el sistema acusatorio, la especialización ya no debe descansar en la estructura de los órganos jurisdiccionales, sino principalmente en los órganos de investigación y persecución penal.** La complejidad técnica de determinadas materias —como los delitos tributarios, aduaneros o económicos— encuentra su ámbito natural de especialización en las fiscalías y en sus equipos de apoyo, mientras que los jueces ejercen una función jurisdiccional común de control de garantías, juicio y revisión, cualquiera sea la materia del caso.
- La unificación del fuero permite además evitar fragmentaciones artificiales de competencia, simplificar la asignación de causas, favorecer una distribución más eficiente del trabajo judicial y adecuar la organización de la justicia penal federal al diseño funcional previsto por el Código Procesal Penal Federal, fortaleciendo su capacidad para abordar fenómenos de criminalidad compleja que frecuentemente involucran múltiples tipologías delictivas.

2. Establecer un plazo máximo para completar el traspaso de competencias penales ordinarias a la CABA (art. 13)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 13. — Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Justicia Nacional Penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.	ARTÍCULO 13. — Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Justicia Nacional Penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad. <u>La transferencia de competencias penales ordinarias a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá finalizarse antes del 1º de julio de 2027.</u>

Explicación:

- **La modificación establece un plazo cierto para concluir la transferencia de las competencias penales ordinarias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del régimen de autonomía reconocido por el artículo 129 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema** que ha señalado reiteradamente el carácter transitorio de la Justicia Nacional. La persistencia de una justicia financiada por el Estado federal para intervenir en delitos exclusivamente locales constituye una anomalía institucional que debe ser definitivamente superada.
- **La demora en el traspaso también afecta la eficacia de la Justicia Federal.** Una parte sustancial de los recursos judiciales, fiscales y defensivos de la Nación continúa destinada a investigar y juzgar delitos ordinarios cometidos en la Ciudad, en lugar de concentrarse en la criminalidad federal compleja, interjurisdiccional y organizada. La finalización del proceso permitirá que el Ministerio Público Fiscal de la Nación y los órganos judiciales federales orienten sus capacidades hacia las competencias que justifican su carácter nacional.
- Asimismo, **la coexistencia en un mismo territorio de estructuras nacionales, federales y locales fragmenta la respuesta penal, multiplica los conflictos de competencia y dificulta la implementación coherente del sistema acusatorio.** La fijación de una fecha límite busca ordenar una transición largamente postergada, asegurar una asignación más racional y equitativa de los recursos públicos y consolidar un sistema en el que el Estado federal se ocupe de los asuntos federales y la Ciudad de sus competencias locales.

3. Adecuar la ley orgánica judicial al modelo de colegios de jueces (art. 15)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 15. — Distritos federales. A los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los siguientes Distritos Federales: a) Paraná (provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. (...) p) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	Modificar, en todos los incisos, las referencias a la “Cámara Federal de Apelaciones de...” por “Colegio de Jueces de Revisión de...”.
ARTÍCULO 16. — Órganos. Constituyen órganos judiciales de la Justicia Federal Penal los siguientes: a) Corte Suprema de Justicia de la Nación. b) Cámara Federal de Casación Penal. c) Cámaras Federales de Apelaciones de Distrito. d) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico. e) Tribunales Federales de Juicio de Distrito. f) Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico. g) Juzgados Federales de Garantías de Distrito. h) Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.	ARTÍCULO 16. — Órganos. Constituyen órganos judiciales de la Justicia Federal Penal los siguientes: a) Corte Suprema de Justicia de la Nación. b) Cámara Federal de Casación Penal. c) <u>Colegio de Jueces de Revisión de cada Distrito</u> d) <u>Colegio de Jueces Penales de cada Distrito</u> e) <u>Tribunal de jurados</u>
ARTÍCULO 18. — Cámara Federal de Casación Penal. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal	ARTÍCULO 18. — Cámara Federal de Casación Penal. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por <u>jueces con funciones de juicio de cada distrito</u>, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 54 del Código

Redacción actual	Modificación propuesta
Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 bis del Código Procesal Penal Federal y en las modalidades de integración allí dispuestas. La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.	Procesal Penal Federal y en las modalidades de integración allí dispuestas. La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.
ARTÍCULO 19. — Cámaras Federales de Apelaciones. La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en el artículo 53 del Código Procesal Penal Federal, en las modalidades de integración allí dispuestas.	ARTÍCULO 19. — Colegios de Jueces de Revisión. El <u>Colegio de Jueces de Revisión</u> de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en el artículo 53 del Código Procesal Penal Federal, en las modalidades de integración allí dispuestas.
ARTÍCULO 21. — Tribunales Federales de Juicio de Distrito. Los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal Federal. ARTÍCULO 23. — Juzgados Federales de Garantías de Distrito. Los Juzgados Federales de Garantías de cada distrito cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal Federal.	ARTÍCULO 21. — Colegio de jueces penales. El colegio de jueces penales de cada distrito cumplirá funciones de garantías, juicio y ejecución conforme lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 del Código Procesal Penal Federal.
ARTÍCULO 46. — Ubicación y dependencia funcional. Cada distrito de la Justicia Federal y Nacional contará con las Oficinas Judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación. (...) Las Oficinas Judiciales responderán directamente al pleno del tribunal o Colegio ante el cual intervengan, pero rendirán cuentas sólo a través de su Presidente, quien actuará de interlocutor entre el Director de la Oficina Judicial y los jueces de ese órgano. (...)	ARTÍCULO 46. — Ubicación y dependencia funcional. Cada distrito de la Justicia Federal y Nacional contará con las Oficinas Judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación. (...) Las Oficinas Judiciales responderán directamente al pleno del tribunal o Colegio ante el cual intervengan, pero rendirán cuentas sólo a través de su Presidente, quien actuará de interlocutor entre el Director de la Oficina Judicial y los jueces de ese órgano. (...)



Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 48. — Facultades de superintendencia. Las cámaras previstas en esta ley ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales que surjan de las normas legales y reglamentarias. El pleno de cada una de ellas deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, sin afectar las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.	ARTÍCULO 48. — Facultades de superintendencia. <u>La Cámara Federal de Casación Penal y los Colegios de Jueces de Revisión</u> ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales que surjan de las normas legales y reglamentarias, <u>a través de la Oficina Judicial de su distrito</u> . El pleno de cada una de <u>ellos</u> deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, <u>los que serán propuestos por el presidente del colegio con asistencia de la Oficina Judicial de su distrito</u> . <u>Los reglamentos internos no pueden afectar</u> las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.

Asimismo, se propone incorporar, como artículos finales de la ley, los siguientes:

- Artículo X.- Toda vez que la presente refiere a los Tribunales Federales de Juicio o a los Juzgados Federales de Garantías, debe entenderse que refiere a los Colegios de Jueces Penales de cada distrito.
- Artículo X.- Toda vez que la presente refiere a las Cámaras Federales de Apelaciones, debe entenderse que refiere a los Colegios de Jueces de Revisión de cada distrito.
- Artículo X.-: Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Explicación:

- Se adecúa las denominaciones de la Ley Orgánica al funcionamiento bajo un colegio de jueces penales (con funciones de garantías, juicio y ejecución) y un colegio de revisión. Sobre la necesidad de esta reforma, ver [lo explicado](#) en la modificación del artículo 52 del CPPF.

4. Eliminar los equipos de trabajo y consolidar la gestión común mediante oficinas judiciales(art. 15)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 38. — Equipos de trabajo. Los juzgados, tribunales de juicio y cámaras de apelaciones serán asistidos por un equipo de trabajo integrado por personal técnico, administrativo y de maestranza, que actuará bajo dirección técnica de un Secretario Judicial.	Deróguese.

Redacción actual	Modificación propuesta
El equipo de trabajo cumplirá las siguientes funciones: a) Prestar la asistencia técnico-jurídica a los jueces en su función jurisdiccional. b) Asistir a los jueces en el control de gestión y el cumplimiento de los plazos procesales. c) Facilitar la coordinación entre el juez o tribunal y las oficinas de gestión. El equipo de trabajo no desempeñará, en ningún caso, funciones jurisdiccionales encomendadas a los jueces ni funciones administrativas encomendadas a las Oficinas Judiciales.	

Explicación:

- **La derogación elimina una estructura organizacional propia del modelo inquisitivo, basada en la existencia de equipos permanentes adscritos a cada juzgado o tribunal y dirigidos por un secretario judicial.** Ese esquema fue concebido para un sistema de tramitación escrita y de expedientes, en el que una parte sustancial de la actividad jurisdiccional era, en los hechos, delegada en funcionarios y empleados, reservándose el juez la decisión final.
- **El sistema acusatorio y oral persigue precisamente el objetivo contrario: que la actividad jurisdiccional sea ejercida directamente por el juez en audiencias públicas, mientras que las tareas de administración y gestión de casos sean asumidas por oficinas judiciales profesionales.** En este modelo, los jueces no requieren estructuras administrativas propias, sino una organización común que permita gestionar integralmente el funcionamiento del colegio de jueces y evitar la reproducción de "pequeños juzgados" dentro de una estructura que pretende ser flexible.
- La derogación contribuye así a eliminar una disposición que reproduce la lógica de delegación y compartimentación propia del sistema anterior, consolidando un modelo organizacional compatible con los principios de oralidad, inmediación, concentración y separación entre funciones jurisdiccionales y administrativas.

5. Incorporar funciones de gestión integral estratégica en las Oficinas Judiciales (art. 41)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 41. — Funciones en la gestión de las audiencias. La Oficina Judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias y exclusivas previstas en el	Incorporar, como incisos l) y m):



Redacción actual	Modificación propuesta
artículo 57 y concordantes del Código Procesal Penal Federal. Tendrá por funciones: a) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces. (...)	<u>“l) Monitorear el cumplimiento de los plazos procesales.</u> <u>m) Realizar un control y evaluación de gestión”</u>

Explicación:

- La modificación fortalece el rol de las Oficinas Judiciales como órganos responsables de la gestión integral del colegio de jueces, incorporando expresamente entre sus funciones el monitoreo del cumplimiento de los plazos procesales y el control y evaluación de la gestión. Estas tareas son indispensables para una administración moderna de la justicia y exceden la mera organización operativa de las audiencias.
- En un sistema acusatorio, la Oficina Judicial no debe limitarse a brindar apoyo administrativo, sino que debe constituirse en el órgano encargado de promover una gestión estratégica, que debe incluir, entre otros aspectos, las funciones de producir información para la toma de decisiones, detectar desvíos, evaluar el desempeño y promover mejoras continuas en el funcionamiento del sistema. Ello permite gestionar los recursos disponibles con criterios de eficiencia, priorización y rendición de cuentas.

c. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27.148)

1. Eliminar la obsoleta figura del “fiscal general” de la ley orgánica(arts 16, 18 y 23)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 16. — Integración y sesiones. El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá, y por seis (6) vocales con cargo de fiscal general. (...)	ARTÍCULO 16. — Integración y sesiones. El Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá, y por seis (6) vocales con cargo de fiscal general. (...)
ARTÍCULO 18. — Fiscal coordinador de distrito. El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las	ARTÍCULO 18. — Fiscal coordinador de distrito. El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las

Redacción actual	Modificación propuesta
atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación. El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el Procurador General de la Nación, quien los elegirá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el Procurador General de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo. En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.	atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público Fiscal de la Nación. El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de dos (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo distrito fiscal podrán aspirar a esa función, y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el Procurador General de la Nación, quien los elegirá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el Procurador General de la Nación deberá ampliar la convocatoria a fiscales generales de otros distritos fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se presente un único plan de trabajo. En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.
ARTÍCULO 23. — Titular de procuraduría. El Procurador General de la Nación designará a los titulares de las procuradurías especializadas entre los fiscales generales, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.	ARTÍCULO 23. — Titular de procuraduría. El Procurador General de la Nación designará a los titulares de las procuradurías especializadas entre los fiscales generales, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.

Explicación:

- **Se elimina la reserva de ciertas posiciones a los “fiscales generales”,** por ser un cargo heredado de la antigua organización “por instancias” del Ministerio Público Fiscal e inconsistente con el diseño institucional previsto por la Ley 27.148.

2. Restablecer un piso mínimo presupuestario para garantizar la autarquía financiera del MPF (art. 39)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 39. — Plan Progresivo de Asignación de Recursos. Finalizado el proceso de implementación establecido en la Ley N° 27.150, se convocará a una Comisión Técnica a integrarse por representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, de la COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a los efectos de establecer un Plan Progresivo de Asignación de Recursos para el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN. <i>(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 257/2015 B.O. 29/12/2015)</i>	ARTÍCULO 39. — Recursos del Tesoro nacional. <u>Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente a noventa y cinco centésimos por ciento (0,95%) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el inciso 4°, bienes de uso, de acuerdo con el presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.</u> <u>El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de la Nación de acuerdo con el porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.</u>

Explicación:

- **Se restituye el mecanismo de financiamiento** previsto en la redacción original del artículo 39 de la Ley 27.148, que garantizaba al Ministerio Público Fiscal un piso presupuestario equivalente al 0,95% de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. El DNU 257/2015 eliminó esa garantía y la reemplazó por un esquema que nunca llegó a implementarse.
- La experiencia demuestra la necesidad de restablecer un mecanismo objetivo de asignación de recursos. De haberse mantenido vigente el régimen original, el presupuesto mínimo del Ministerio Público Fiscal para 2026 habría ascendido a aproximadamente \$603.681 millones, mientras que el crédito aprobado para la Procuración General de la Nación fue de \$539.546 millones, es decir, alrededor de un 10,6% inferior al piso previsto originalmente.

- La propia Procuración General de la Nación ha señalado que resulta "imprescindible" legislar un mecanismo que haga efectiva su autarquía financiera y le permita contar con una verdadera autonomía presupuestaria.

3. Establecer un mandato temporal para el Procurador General (art. 62)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 62. — Estabilidad. El Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento. Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.	ARTÍCULO 62. — Estabilidad. <u>El Procurador General de la Nación dura en su función seis (6) años, sin posibilidad de ser designado nuevamente en ese cargo.</u> Los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo <u>segundo</u>, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento. Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Explicación:

- **Se establece un mandato de seis (6) años para el Procurador General de la Nación, sin posibilidad de nueva designación, con el objeto de adecuar la conducción del Ministerio Público Fiscal a las exigencias del sistema acusatorio** y a los principios republicanos de alternancia, rendición de cuentas y control democrático. A diferencia del Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal define y ejecuta la política de persecución penal, organiza la actuación de las fiscalías y administra una política pública de alta relevancia institucional. Estas funciones justifican que su máxima autoridad esté sujeta a una renovación periódica que permita rediscutir esas políticas.

- **La experiencia comparada demuestra que el mandato temporal constituye el modelo predominante en América Latina, donde Argentina y Cuba son las únicas excepciones que mantienen cargos de Procurador o Fiscal General vitalicios.** El plazo de seis (6) años, superior al mandato presidencial y no renovable, procura un adecuado equilibrio entre autonomía y representatividad: brinda el tiempo necesario para diseñar, implementar y evaluar una política de persecución penal, al tiempo que evita la concentración indefinida de poder y elimina los incentivos que la posibilidad de reelección podría generar respecto de la independencia del Procurador General.
- A nivel nacional, provincias como CABA, Santa Fe, Salta, Córdoba y La Rioja ya han establecido límites temporales a la duración de sus Fiscales Generales. Asimismo, los dos Gobiernos Nacionales anteriores, de distintos signos políticos, han enviado al Congreso Nacional sendos proyectos de ley que establecían ese límite temporal.

4. Facultar al Procurador General a definir el mapa de distritos fiscales (art. 82)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 82. — (Artículo derogado por art. 5° del Decreto N° 257/2015 B.O. 29/12/2015)	ARTÍCULO 82. — Mapa Fiscal. El territorio nacional se organizará en tantos distritos fiscales federales como provincias, además del distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Procurador General de la Nación podrá modificar esa distribución y crear más distritos fiscales o unificar territorios de más de una provincia en un mismo distrito fiscal, de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 11 de la presente. Cada Distrito Fiscal contará con una sede cabecera y tantas sedes descentralizadas como sean necesarias en función de criterios objetivos basados en la extensión de su ámbito territorial y distancia con otras sedes, infraestructura y vías de comunicación disponibles, densidad poblacional y niveles, tipos y mercados de criminalidad. La Procuración General de la Nación deberá elaborar y mantener actualizado un mapa fiscal con la organización del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el que contendrá los órganos, áreas y demás cuestiones que faciliten el acceso a sus servicios y funciones.

Explicación:

- **Se restituye la facultad del Procurador General de la Nación de organizar el Ministerio Público Fiscal sobre la base de un mapa fiscal dinámico, como se preveía en la redacción original de la**

ley y se modificó mediante el DNU 257/2015. Esto permite adecuar la organización del MPF a las necesidades cambiantes de la política de persecución penal y a la evolución de los fenómenos criminales. La posibilidad de crear, subdividir y descentralizar distritos fiscales con base en criterios objetivos -como la densidad poblacional, la extensión territorial, las vías de comunicación y los niveles, tipos y mercados de criminalidad- fortalece la capacidad del organismo para asignar estratégicamente sus recursos, acercar el servicio de justicia a la ciudadanía y adaptar su organización a las transformaciones del delito, superando esquemas rígidos de distribución territorial, diseñados a modo reflejo de la organización del Poder Judicial, e incompatibles con un Ministerio Público moderno y con un modelo de gestión orientado por información y resultados.

d. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley N° 27.149)

1. Establecer un mandato temporal para el Defensor General (art. 21)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 21. — Estabilidad. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.	ARTÍCULO 21. — Estabilidad. <u>El Defensor General de la Nación dura en su función seis (6) años, sin posibilidad de ser designado nuevamente en ese cargo.</u> Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Explicación:

- **Se establece un mandato de seis años para el Defensor General de la Nación, sin posibilidad de nueva designación, con el objeto de fortalecer la autonomía, la rendición de cuentas y la alternancia en la conducción del Ministerio Público de la Defensa.** La definición de las políticas de defensa pública, la organización del servicio y la administración de sus recursos constituyen funciones de determinación de políticas públicas que justifican la renovación periódica de su máxima autoridad. El plazo de 6 años, superior al mandato presidencial y no renovable, garantiza la continuidad necesaria para consolidar políticas institucionales de mediano plazo, al tiempo que evita la concentración indefinida de poder y elimina los incentivos que la posibilidad de reelección podría generar respecto de la independencia del cargo.

2. Restablecer un piso mínimo presupuestario para garantizar la autarquía financiera del MPD (art. 65)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 65. — Plan Progresivo de Asignación de Recursos. Finalizado el proceso de implementación establecido en la Ley N° 27.150, se convocará a una Comisión Técnica a integrarse por representantes del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN, del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, de la COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a los efectos de establecer un Plan Progresivo de Asignación de Recursos para el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN. <i>(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 257/2015 B.O. 29/12/2015)</i>	ARTÍCULO 65. — Recursos del Tesoro nacional. Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente al sesenta centésimos por ciento (0,60%) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el inciso 4°, bienes de uso, de acuerdo al presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa. El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de acuerdo al porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Explicación:

- **Se restituye el mecanismo de financiamiento previsto en la redacción original del artículo 65 de la Ley 27.149, que garantizaba al Ministerio Público de la Defensa un piso presupuestario equivalente al 0,60%** de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. El DNU 257/2015 eliminó esa garantía y la reemplazó por un esquema que nunca llegó a implementarse.
- La experiencia demuestra la necesidad de restablecer un mecanismo objetivo de asignación de recursos. De haberse mantenido vigente el régimen original, el presupuesto mínimo del Ministerio Público de la Defensa para 2026 habría ascendido a aproximadamente \$381.272 millones, mientras que el crédito aprobado para la Defensoría General de la Nación fue de \$295.846 millones, es decir, **alrededor de un 22,4% inferior al piso previsto originalmente**. La restitución de este mecanismo fortalece la autarquía financiera del organismo y contribuye a garantizar la continuidad y calidad del servicio de defensa pública.

e. Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.150)

1. Fijar un plazo fatal para la implementación del CPPF en todo el país (art. 2°)

Redacción actual	Modificación propuesta
ARTÍCULO 2° — Entrada en vigencia. El CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca el Ministerio de Justicia. <i>(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 188/2024 B.O. 26/2/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>	ARTÍCULO 2° — Entrada en vigencia. El CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) entrará en vigencia con el cronograma de implementación progresiva que establezca el Ministerio de Justicia. <u>En aquellos distritos federales en los que el Código no hubiera sido implementado al 1° de marzo de 2027, éste entrará en vigencia de pleno derecho a partir de esa fecha.</u> <i>(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 188/2024 B.O. 26/2/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)</i>

Explicación:

- **La modificación establece un plazo máximo para la implementación del Código Procesal Penal Federal y dispone su entrada en vigencia automática una vez vencido ese término.** Se procura evitar la prolongación indefinida de un régimen de transición que ha generado la coexistencia de dos sistemas procesales incompatibles dentro de la justicia federal, con diferencias significativas en la organización judicial, el funcionamiento de los procesos y las garantías aplicables.
- **La fijación de una fecha cierta incentiva a los órganos competentes a adoptar las medidas necesarias para culminar el proceso de implementación** y garantiza la efectiva aplicación de un Código sancionado hace más de una década, evitando nuevas postergaciones que profundicen la fragmentación y el deterioro del sistema de justicia federal.